

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Alcance y diferencias de las excepciones previas: incapacidad y falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada previstas en el código orgánico general de procesos

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales

Autor:

Claudia Patricia Picón Vélez

Director:

Edgar Geovanni Sacasari Aucapiña

ORCID:  0009-0006-9221-8550

Cuenca, Ecuador

2023-11-23

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el alcance y diferencias de las excepciones previas: incapacidad y falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada previstas en el Código Orgánico General de Procesos, para ello se abordan tres capítulos. En el primero se redacta el derecho a la defensa en el procesamiento civil, en donde se detallan: las garantías del derecho a la defensa, definición de los términos “acción y excepción”, la excepción y proceso civil, excepciones procesales, definición de excepción previa. En el segundo capítulo, se presenta la capacidad de la parte actora o de su representante, donde se incluye temas como: falta de capacidad, alcance de la excepción previa: la incapacidad de la parte actora o de su representante, su importancia. Finalmente se describe el capítulo 3 denominado falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada; para ello se desglosan los siguientes términos: legitimación en la causa, regulación del Código de Procedimiento Civil desde sus inicios, alcance de la excepción previa: falta de legitimación en la causa de la parte actora o demandada, problemas que se presenta en la práctica sobre esta excepción, formas para ser resuelta esta excepción. Dentro de este marco se enfatiza el Código Orgánico General de Procesos, el cual determina que las excepciones previas son un argumento estrictamente jurídico tanto así que taxativamente el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos determina cuáles son estas excepciones previas. La excepción tiene su importancia en el Derecho Procesal, pues al demandado, sujeto pasivo de la relación jurídica, le compete hacer frente a la pretensión del actor, mismo que se encuentra firme en sus pretensiones; el demandado asume una actitud de defensa, excepción, por tal motivo, se denomina a las excepciones como defensas.

Palabras clave: excepciones previas, falta de legitimación, incapacidad parte actora, derecho civil



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The objective of this paper is to analyze the Scope and differences of the previous exceptions: incapacity and lack of legitimacy in the cause of the plaintiff or the defendant provided for in the General Organic Code of Processes, for which three chapters are addressed; The first includes the right to defense in civil proceedings, detailing: the guarantees of the right to defense, definition of the terms "action and exception", the exception and civil process, procedural exceptions, definition of exception previous. In the second chapter, it is established: the capacity of the plaintiff or its representative, where it includes topics such as: lack of capacity, scope of the previous exception: the incapacity of the plaintiff or its representative, its importance. Finally, chapter 3 called lack of legitimacy in the cause of the plaintiff or the defendant part interferes; for this, the following terms are broken down: legitimacy in the case, regulation of the Code of Civil Procedure from its inception, scope of the prior exception: lack of legitimacy in the cause of the plaintiff or defendant, problems that arise in practice on this exception, ways to be resolved this exception. Within this framework, the General Organic Code of Processes is emphasized, which determines that the prior exceptions are a strictly legal argument, so much so that Article 153 of the General Organic Code of Processes determines what these prior exceptions are. The exception has its importance in the Procedural Law, since the defendant, passive subject of the legal relationship, is responsible for facing the claim of the actor, who is firm in his claims and the defendant assumes an attitude of defense, exception, for those exceptions are called defenses.

Keywords: prior exemptions, lack of legitimacy, incapacity of the plaintiff, civil law



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Introducción..... 7

Capítulo I: Derecho a la defensa en el proceso civil..... 10

Garantías al derecho a la defensa 10

Acción y Excepción 11

La excepción y Proceso Civil..... 12

Excepciones procesales..... 14

Dilatorias y perentorias 17

Excepciones dilatorias..... 18

Excepciones perentorias 20

Subsanables e insubsanables 23

Excepciones subsanables 23

Excepciones insubsanables 24

Capítulo 2: La Incapacidad de la parte actora o de su representante 26

Falta de capacidad 26

Importancia..... 29

Capítulo 3: Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada 30

Legitimización en la causa 30

Echandia (2013) expresa en su Obra Teoría General de Proceso, respeto a la legitimidad de la causa, lo siguiente: 30

Como estuvo antes regulada en el Código de Procedimiento Civil..... 30

Problemas que se presentan en la práctica sobre esta excepción..... 33

Formas para ser resuelta esta excepción 34

Conclusiones 37

Referencias 38

Dedicatoria

A mis ABUELOS en el cielo.

A mis PADRES, quienes han estado a mi lado en todo momento, cada hoja de este trabajo lleva su nombre.

A mi ESPOSO, por su apoyo para poder alcanzar esta meta; una familia se refuerza cuando los logros dejan de ser personales y empiezan a dar fruto en conjunto.

A mis HIJOS; Matías, Francisco y Emmanuel, por toda la paciencia, confianza y amor que me han dado durante este tiempo, con su ternura y sonrisa han sido siempre mi inspiración para seguir adelante.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por darme la oportunidad de alcanzar esta meta.

A mis padres por brindarme siempre su apoyo incondicional, a mi madre por su confianza, a mi padre por su ejemplo de perseverancia, superación y trabajo constante.

A mi esposo e hijos, por siempre creer en mí.

A mis maestros y de manera especial a mi director, por enseñarme la importancia de una educación con valores, una profesión con vocación de servicio y sobre todo la calidad humana que debe tener un abogado.

Introducción

Abordar el concepto de las excepciones previas conjetura una parte fundamental que necesita ser explicada para tratar a profundidad el tema en cuestión. Las excepciones son los medios por los cuales la parte demandada se defiende frente a la acción propuesta en su contra, es decir, es el conjunto de argumentos que sirven para oponer la posición del demandado en la demanda, impidiendo que la sentencia se pronuncie a su favor (Benabentos, Fiscella, & Llobet, 1998).

Las "excepciones previas" se definen como argumentos de defensa estrictamente legal que impugnan la validez del proceso. Estas excepciones previas podrán servir para archivar el proceso sin tener que esperar a que se dicte sentencia.

Dentro de este contexto, Abad (2019) menciona que las excepciones previas contempladas en el artículo 153 del COGEP encuentran sustento en los principios de saneamiento, celeridad y economía procesal; constituyendo el medio por el cual la parte demandada puede manifestar su oposición a las pretensiones del actor.

El Código Orgánico General de Procesos (2015), es muy preciso al respecto pues establece que las excepciones previas son un argumento rigurosamente jurídico, tanto así que, categóricamente, el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos determina cuáles son estas excepciones previas; no obstante, en el presente trabajo se analizará las excepciones previas: numeral 2: Incapacidad de la parte actora o de su representante, numeral 3: Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.

Estos numerales ostentan parte fundamental en el Código Orgánico General de Procesos, dado que son argumentos de defensa estrictamente jurídicos, que atacan la validez del proceso y que de una u otra manera pueden servir al demandado para que el proceso se archive sin tener que esperar a que se dicte una sentencia.

Respecto a la excepción de la incapacidad de la parte actora o de su representante, Cornejo (2016) menciona:

Constituye una excepción dilatoria, un impedimento procesal que expone la insuficiencia de la representación invocada por la persona que comparece en juicio por un derecho que no le corresponde. Esta excepción previa se presenta con dos

tipos de problemas que pueden surgir durante el proceso: problemas de capacidad jurídica y problemas de falta o insuficiencia de representación de las partes. (p.12)

Vaca (2018), respecto a la falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, indica que, esta excepción es subsanable y el juez que la acepte por encontrarla procedente concederá el término de diez días para que sea subsanado.

La legitimación en la causa, como la capacidad, no es parte de la naturaleza de la persona a quien se atribuye los efectos jurídicos del juicio; constituye la necesidad de que entre la persona y el objeto del juicio exista interés que legitime la intervención del sujeto para que la sentencia dictada dentro de un juicio surta plenos efectos jurídicos.

De esta manera Urgilez (2019) señala que uno de los problemas que surge es la actuación del juzgador cuando ha llegado a la fase de saneamiento procesal antes de declarar la validez procesal, momento en que se discuten las excepciones precedentes, y el demandado no está presente para sustentar y confirmar tales excepciones, pero se ha deducido dentro del término legal en su contestación.

Determinar si la imparcialidad del juez según Solís (2019):

En un caso particular es asumida por el actor como una parcialización, y si el juez está actuando fuera de la garantía fundamental del proceso respectivo que establece que las partes deben ser juzgadas por un juez imparcial, imparcialidad que se reflejaría al no sustanciar dicha excepción por no encontrar la parte demanda para sostener o reafirmar lo expresado en su contestación; sin embargo, el juzgador podrá mantener, en su calidad de director del proceso, la obligación del juez de precautelar la garantía constitucional de seguridad jurídica, la cual debe sustentarse aun en ausencia de demanda, para llegar a un proceso debidamente sano que logre validez procesal.

En síntesis, la presente investigación está orientada a determinar dentro de las excepciones previas numeral 2: la incapacidad de la parte actora o de su representante, y 3: la falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, si el juzgador puede resolver aun en ausencia del demandado.

El presente trabajo se enfoca en el Alcance y diferencias de las excepciones previas, específicamente de la incapacidad y falta de legitimación en la causa de la parte actora o la

parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda previstas en el Código Orgánico General de Procesos.

La importancia de realizar este trabajo, radica en el impacto académico que este genera, dado que se espera que este estudio sea de gran beneficio y utilidad para estudiantes de la Carrera de Derecho en su vida estudiantil. De la misma manera, luego de haber culminado con éxito la profesión, se espera que todos los conocimientos, fruto del estudio en la diversidad de materia, y específicamente del derecho civil y procesal, sean llevados a la práctica con el fin de que la formación como futuro profesional se justifique plenamente en todos sus requerimientos por la necesidad de llegar a expresar y exponer lo teórico en acontecimientos reales que ocurren en el medio jurídico.

Capítulo I: Derecho a la defensa en el proceso civil

Garantías al derecho a la defensa

A continuación, se menciona algunos de los conceptos que los autores han aportado respecto al derecho a la defensa:

Vladilla et al. (2011) plantea que el derecho a la defensa se constituye como un derecho esencial que presenta como propósito garantizar y precautelar los intereses de aquellos sujetos que participan dentro de un proceso. Este derecho permite direccionarse hacia una administración de justicia eficaz.

Desde la perspectiva del autor, se conceptualiza el derecho a la defensa como un derecho humano fundamental, siendo la base sobre la que se rige el debido proceso, valido para todo tipo de procedimiento, pero esencialmente aplicable en el proceso penal.

Dentro de este contexto, Guaicha (2010) indica que el derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna.

Los conceptos mencionados llevan a la conclusión de que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, una garantía constitucional que es aplicable de manera inmediata y transversal a todas las esferas de la actividad humana, sean: civiles, administrativos, fiscales y penales. Para que esto último sea válido, el juez debe seguir las reglas procesales previstas en la ley, y debe informarse a la persona investigada para que pueda ejercer su derecho de defensa.

También es posible ver que el derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso porque asegura la posibilidad de que el procesado participe en el proceso, se haga parte de él, lo desafíe, presente reclamos y remueva las pruebas favorables a su defensa, impugnar las pruebas, dictar sentencia condenatoria y defenderse en la audiencia judicial, lo que está indisolublemente ligado al derecho a la audiencia pública.

En la Constitución del Ecuador (2008), específicamente en el artículo 76, se menciona que el debido proceso es un derecho fundamental que protege a quienes se encuentran sometidos a un proceso judicial o administrativo; en consecuencia, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas para que el proceso funcione como medio para la ejecución de la justicia. Dicho documento enmarca las siguientes garantías:

- No se negará a nadie el derecho a la defensa, bajo ninguna etapa o nivel del proceso.
- Concurrencia de tiempo y medios apropiados para la preparación de la defensa.
- Escucha activa en el momento idóneo y en igualdad de condiciones.
- Salvo las excepciones previstas en la ley, los procedimientos estarán abiertos al público.
- Todos los documentos y actos procesales serán accesibles a las partes.
- Nadie será interrogado, ni siquiera con fines investigativos, por el fiscal general del Estado, un policía o cualquier otro sujeto, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público.
- En los procesos judiciales, se puede estar acompañado por un abogado o procurador de la elección del sujeto, por un defensor o defensora pública; no se puede limitar el acceso o comunicación privada con un defensor o defensora.
- Se debe presentar verbalmente o por escrito las razones o argumentos de quienes formen oposición, así como replicar los argumentos de las demás partes; presentando pruebas y contradecir las que se presentan en contra.
- Nadie será juzgado más de una vez por la misma causa.
- Quienes actúen como testigos o peritos se encuentran obligados a comparecer ante el juez, jurado o autoridad y responder al interrogatorio correspondiente.
- Las acciones, decisiones o errores administrativos que no estén debidamente justificados se considerarán nulos y sin efecto. Los servidores responsables serán recompensados.

Relacionándolo con lo que se deja anotado, incluso la Constitución del Ecuador, consagra que el debido proceso, es un derecho fundamental que se aplicara a toda clase de actuaciones de índole judicial y administrativa, si ello es así también es aplicable para el derecho a la defensa.

Acción y Excepción

Echadian (2013) menciona que la acción vinculada al derecho es la posibilidad de hacer algo, comprendiéndose como aquel derecho que cualquier sujeto con capacidad de ejercicio puede efectuar acudiendo a un órgano estatal para que resuelva sobre determinado asunto o controversia. Relacionándolo al campo dogmático y técnico, este mismo autor expresa que es un elemento del derecho sustancial o un elemento del mismo derecho en su ejercicio.

Dentro de este orden y desde la perspectiva del autor, se puede decir que la acción se distingue por su independencia y distinción del derecho subjetivo que le otorgó existencia

jurídica, y esto crea un vínculo entre la acción y la lesión del derecho personal del actor, cuya resolución busca al activar al órgano jurisdiccional.

Una vez comprendido qué es una acción se describe la definición de excepción que, según Benabentos (1998), se postula como el derecho subjetivo que tiene el demandado para contrarrestar la acción promovida por la parte actora con el objeto de detener el proceso o de lograr un dictamen favorable de manera total o parcial.

Por su parte, Couture (2009) señala que también se puede designar excepciones, a las cuestiones concretas que el demandado señala frente a la acción o a la pretensión del actor. Dichas cuestiones pueden dirigirse a impugnar la regularidad del proceso mismo o bien a contradecir el fundamento de la pretensión.

Respecto a lo mencionado por los autores se puede evidenciar que la excepción es un mecanismo de defensa, un mecanismo que asegura que, frente a este requerimiento judicial, la parte demandada pueda defenderse y oponerse a la acción, intentando dinamizar el proceso de demanda.

La excepción y Proceso Civil

Como se evidencia en el apartado anterior la excepción se comprende como aquel derecho que posee un sujeto para defenderse dentro de un proceso judicial o administrativo; por tal motivo, UNIR (2022), al relacionar la excepción y proceso civil, lo hace desde una razón específica de la oposición del demandado a la petición del demandante, ostentando de manera activa aspectos que se involucran a la solicitud del demandante en defenderse, explicando desde su percepción la razón de la demanda.

Es importante entonces examinar cómo se manifiesta esta figura jurídica en un proceso judicial. La cuestión de la justicia se traslada de la parte demandada al demandado. No se trata de determinar en qué medida el actor tiene derecho a comparecer ante las autoridades sino de saber cuál puede ser la conducta de la parte demandada frente al requerimiento del actor ante el órgano judicial o administrativo competente.

Iglesias (2019) menciona que, independientemente de la actividad realizada durante el proceso, el demandado puede incurrir en una de las cuatro conductas posibles: abstención, sumisión, oposición o reconvención.

Abstención: El demandado puede hacer frente a la acción que el actor inmiscuye a través de la demanda, con el objetivo de que en la resolución mencionada por el órgano que conoce la

misma, defiende su pretensión. Para llegar a esta conclusión, se debe resaltar que la razón por la cual el demandado no participa en el proceso es porque desconoce la acción que se inició en su contra o simplemente porque no tiene interés en tal acción. La abstención implica la obligación de apartarse del conocimiento jurídico cuando exista alguna duda sobre la imparcialidad del funcionario judicial a quien deba encomendarse un proceso.

Sumisión: Es la manifestación de voluntad de las partes procesales, expresada en un contrato previo o derivado de su actuación procesal, ligando o aceptando la resolución de su conflicto a los órganos jurisdiccionales de un caso determinado. La sumisión que puede presentar el demandado dentro del proceso civil. Este segundo comportamiento que asume el demandado es que, si bien se expresa a través de una respuesta a la demanda, decide someterse a la pretensión del actor lo que implica que no se genera oposición a la acción.

Oposición: Esta es la opción más importante porque permite la existencia de un proceso legal. Ya en este caso, el demandado puede oponerse a la pretensión del demandado y paralizar el proceso judicial, como sucede con los diversos actos y procedimientos.

Reconvención: es una contrademanda en la que el accionado pretende que el demandado sea condenado a cumplir dentro del mismo juicio, sus pretensiones. Cuando se deduce una reconvención y se admite el trámite, se concede al reconvocante el mismo plazo que se concedió al demandado para impugnar la demanda; por ejemplo, si fue un proceso judicial, se considera de dominio extraordinario prescripción; el plazo es de treinta días. Si se trata de un proceso judicial, se considera prescripción de dominio extraordinario; el plazo es de quince días. Se debe recalcar que cuando la reconvención es presentada y aceptada por el mismo órgano judicial, tiene por objeto resolver su reclamación en el mismo tribunal.

Cuando el proceso llega a la etapa de resolución procesal, el juez debe pronunciarse sobre la legalidad de cada relación jurídica, es decir, tanto de la demanda como del acuerdo, y luego decidir sobre el objeto del litigio controvertido en base a estas dos relaciones (Benabentos et al, 1998).

Es necesario señalar que, si el actor no comparece a la audiencia de juicio o audiencia única según el procedimiento será declarado el abandono, según lo previsto en el Art. 87.1 del Código General de Procesos, pero, además, este abandono se lleva consigo a la reconvención y contestación a la reconvención una vez que haya sido calificado y admitido a la reprogramación.

Excepciones procesales

Las excepciones procesales son aquellas destinadas a combatir los presupuestos procesales, de forma tal que su apreciación favorable implica la imposibilidad de que el tribunal pueda entrar al conocimiento de reclamación (Sebastián, 2016).

En esta misma línea, Canosa (2006) plantea que la excepción procesal es la definición de la herramienta con la que se ha exigido a una persona que resista la acción que le ha impuesto el demandante; en otras palabras, es un mecanismo de defensa que permite al demandado solicitar que un juez evalúe una petición específica y detenga el curso normal del proceso.

El objetivo de la excepción procesal es impedir que proceda la demanda y que el juez evalúe de manera exhaustiva la cuestión planteada por la persona que utiliza esta herramienta. De esta manera, cuando el demandado hace uso de la excepción procesal, puede paralizar el proceso judicial solicitando que el juez revise todos los hechos del caso y dicte una decisión.

Con base en la información expuesta, y antes de inmiscuirse en el análisis de las excepciones previas, es importante establecer que el procedimiento se constituye de la serie de actuaciones o diligencias substanciadas o tramitadas según la organización y la forma determinada en cada paso por el legislador y vinculadas entre sí por la unidad del efecto jurídico, donde se resalta y se percibe que la excepción tiene su relevancia en el Derecho Procesal, puesto que, al demandado, sujeto pasivo de la relación jurídica, le compete hacer frente a la pretensión del actor, mismo que se encuentra firme en sus pretensiones. El demandado asume una actitud de defensa, excepción, por eso se denomina a las excepciones como defensas.

Definición de excepción previa

Anteriormente, en este documento, se ha conceptualizado a la excepción como aquel derecho que permite a cualquier persona defenderse en un proceso judicial o administrativo. Se alega que, en relación con la acción, existe la excepción, es decir, una vulneración de derechos, que permite al requerido energizar la acción, y, en consecuencia, que el órgano judicial o administrativo rechace la pretensión perseguida con la demanda.

La excepción materializada por medio de la contestación de la demanda puede insertar excepciones previas, mismas que se hallan inmersas en el Código Orgánico General de Procesos, específicamente en el artículo 153.

Chioyenda (1989), afirma que una excepción previa es un derecho de oposición a la acción, y precisamente por eso, es un derecho de impugnación, o en otras palabras, un derecho facultativo encaminado a que se cancele la práctica.

Según esta definición, el demandado expresa en su respuesta oposiciones que pueden ser negaciones o defensas. Estos últimos pueden lograr dos resultados: retrasar el proceso hasta que se cumpla una determinada circunstancia o concluir el proceso definitivamente.

Capuz (2017) las denomina excepciones previas porque son determinadas circunstancias que sólo el demandado o el actor pueden plantear cuando hay reconvencción por parte del demandado, circunstancias que son taxativas, pero estas son previas por el orden al momento procesal en que se pueden deducir.

Se puede concluir que las excepciones previas también conocidas como dilatorias o de forma, buscan menoscabar el ejercicio del control al presentar alguna inconsistencia en la forma en que se presentó la demanda, es decir, por alguna deficiencia externa. En general, el demandado puede, en el curso de un proceso judicial, proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda. Estas excepciones se rigen por el artículo 100 del Código General de Proceso, el cual modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En resumen, dichas excepciones son las siguientes:

- Incompetencia de la o del juzgador.
- Incapacidad de la parte actora o de su representante.
- Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
- Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
- Litispendencia
- Prescripción
- Caducidad
- Cosa Juzgada
- Transacción
- Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

Características de las excepciones

Las excepciones, según Hernández (2017) se caracterizan por ser un medio de defensa para el accionado tanto de forma como de fondo. Debido a que los demandados se opondrán a las demandas del accionante. Para que su oposición sea válida, siempre deberán ir acompañadas de un sustento legal, el cual se utilizará únicamente para ganar tiempo para terminar la acción sin conflicto, y así evitar dar en el punto medular, o en otros casos, terminar la acción con una sentencia.

Dentro de esta característica también se puede asociar el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido garantizado tanto por la constitución como por otras leyes del ordenamiento, y que se configurará con una serie de derechos como el acceso a la debida tutela judicial y ejecución.

En Ecuador, la corte constitucional en su resolución No. 120-16.SEP.CC a inmiscuido su aporte en cuanto al derecho a la defensa de forma general, expresando que: el derecho a la defensa permite al sujeto, la capacidad de inmiscuir a los medios necesarios para hacer valer sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos allegados por la parte contraria o cualquier otro medio que permita el desarrollo de su defensa en vínculo con las garantías inmersa en la Norma Suprema.

En consecuencia, el derecho a la defensa es un componente vital del debido proceso, ya que su pleno ejercicio asegura que dentro de una causa se llegue a una resolución justa y equitativa para todas las partes involucradas; de ahí la importancia de entender este derecho en su continuidad y permanencia durante el curso de un proceso judicial.

Siendo de este modo, el preciso momento para categóricamente adentrarse en el Código Orgánico General de Procesos, donde en este marco, se describe acerca de las excepciones a las que los demandados pueden acceder para contestar una acción, evidentemente se estaría limitando el derecho a la defensa, debido a que los accionados pueden creerse asistidos de otras excepciones para alegar en su defensa pero que no pueden ser usadas debido a que no están previstas por la Ley.

Clases de excepciones

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se debe reconocer que, a raíz de la implementación del nuevo Código General de Procedimientos Administrativos, parece que se

implementará un nuevo sistema de excepciones previas; sin embargo, esto no corresponde con la realidad, ya que Urgirles (2019) afirma:

El nuevo sistema adoptado por el COGEP respecto de las excepciones preexistentes no es una novedad en el proceso civil ecuatoriano, ya que estuvo vigente hasta 1970 en el Código Procesal Civil (CPC), pero estas excepciones eran exclusivamente dilatorias, y la ley exigía un tiempo límite para su resolución cuando las excepciones no requirieron audiencia y cuando sí la requirieron. (p.43)

Es claro que el sistema de excepciones, que había sido planificado en el CPC hasta 1970, era correcto, porque requería un sistema lógico y efectivo a la hora de resolver una excepción. Posteriormente en nuestro ordenamiento jurídico, el CPC adoptó un sistema de excepciones previas completamente erróneo, pues cuando se deducía una o más excepciones, no se resolvían de inmediato en el proceso, sino que provocan una demora en la resolución de la cuestión o da lugar a sentencias inhibitorias, porque se recurre a las excepciones deducidas, permitiendo la suspensión de todo el proceso, incluyendo los principios de economía procesal, oportunidad, concentración, entre otros; de modo que al final del proceso, se revela la incompetencia del juez y se da por terminado el proceso.

Con la implementación del COGEP, se debilitó el sistema que había sido correctamente previsto hasta 1970. Sin embargo, el sistema tal como se encuentra actualmente regulado contiene numerosas fallas, una de las cuales es la vulneración de la legalidad de cada una de las excepciones, pues, las excepciones fueron estrictamente dilatorias hasta 1970, y no deben confundirse bajo un solo nombre. Entre las clases de excepciones, se encuentran:

Dilatorias y perentorias

Al analizar la definición y naturaleza de la excepción previa, se hizo referencia a la clasificación que Benabentos (1998) hizo sobre la excepción, y en su parte pertinente, manifestó que las excepciones, en el punto de los efectos que producen, las prioridades pueden ser perentorias o dilatorias. Para ello, se debe examinar cada uno de ellos individualmente y determinar, de conformidad con el artículo 153 del Código Administrativo General, cuáles son dilatorias o perentorias.

Excepciones dilatorias

En primer lugar, se debe definir el término “dilatoria” según la Real Academia Española, "este vocablo proviene del latín differre, cuyo sinónimo es dilatum, que quiere decir dilatar, posponer o diferir" (Real Academia Española, Diccionario,2020).

Dentro del ámbito legal, una excepción dilatoria se define como "suspender el proceso hasta que se resuelvan las deficiencias y situaciones impugnadas" (Benabentos, 1998).

En cuanto al origen, lo cierto es que se relaciona con el concepto de excepciones procesales existente en el derecho europeo anterior al Código Civil francés y derivado en gran parte de las instituciones judiciales actuales del derecho romano.

Cuando se trata de este tipo de excepción, se distingue por que se centra en el proceso, es decir, en cuestiones procesales que, sin duda, afectarán a un proceso válido. Por tal, las excepciones dilatorias comprenden: las de incompetencias, falta de capacidad o de personería del demandante o del demandado, lo que se menciona al procedimiento, esto es, incompetencia del juzgador, capacidad procesal, legitimación de las partes, cosa juzgada, Litis pendencia o caducidad de la acción, así como a los requisitos que deben cumplir para que éstas sean admitidas a juicio. Para reiterar lo dicho anteriormente, este tipo de excepción puede utilizarse como defensa genuina en determinados momentos.

Barney (2015), brinda una importante aportación acerca del tema, indicando que presentan como propósito: corregir errores que obstaculicen una decisión rápida, evitar un proceso ineficaz, impedir un juicio nulo y asegurar el resultado de la sentencia.

De lo expuesto se desprende que las excepciones dilatorias buscan eliminar cuestiones que casi con certeza impedirían el desarrollo de un proceso válido. Es por ello que este tipo de excepción se caracteriza como preventiva, en tanto busca evitar el desarrollo del proceso mediante su respectiva diligencia y acciones judiciales, realizando esfuerzos para resolver el problema de fondo.

Como se dijo anteriormente, a raíz de la implementación del COGEP, esta designación agrupa las excepciones dilatorias y las que atacan el fondo del problema, es decir, las excepciones permanentes, infringiendo claramente la naturaleza jurídica de cada una de ellas. El COGEP recoge y regula diversas figuras e instituciones jurídicas. Sin embargo, sin hacer referencia alguna a qué es, ni qué efectos o consecuencias conlleva cada uno de ellos, por ejemplo, el COGEP habla de procedimientos ordinarios, voluntarios y conciliatorios, pero

sin hacer referencia alguna a la clasificación de competencias, y en este mismo sentido, tampoco hace énfasis a qué es, ni qué efectos o consecuencias conlleva cada uno de ellos (Nacional, 2006).

En consecuencia, cuando la parte demandada expresa una o varias de las excepciones precedentes, lo que se busca es un retraso, porque con ello se permite al demandado aprovechar la situación cumpliendo con la obligación o, en su defecto, equiparar el cumplimiento de la resolución que dicte el Juez. Es aquí donde se cumple el resultado final de estas excepciones, siendo el resultado de que una excepción previa sea dilatoria, evitando una demanda innecesaria, una sentencia nula o, en otras palabras, evitando el esfuerzo de las partes y del sistema judicial.

De todo lo expuesto se desprende que el efecto o consecuencia de las excepciones dilatorias, es la suspensión del proceso, evitando así el conocimiento de la cuestión de fondo; sin embargo, como se dijo anteriormente, este no es su objetivo; más bien, es exigir el cumplimiento con todas las normas establecidas por la ley procesal para que el proceso se complete con celeridad, eficacia y, sobre todo, validez.

Entonces, a través de la excepción dilatoria, el legislador establece que se resuelvan cuestiones procesales previas, es decir, con la idea de que un proceso sea válido y termine en una decisión fundada en derecho, se requiere que cuando exista una o más excepciones dilatorias, estas sean interpuestas por lo demandado en forma coordinada, porque como es evidente, las excepciones deben probarse.

Como se insertará más adelante, estos deben ser sustentados, y la razón de ello es que deben presentarse al mismo tiempo en el proceso. Se debe señalar que el Código Orgánico General de Procesos no especifica si la excepción es dilatoria o perentoria, a diferencia del Código Procesal Civil en su artículo 100, que sí indicaba si la excepción es dilatoria o perentoria, por ejemplo, incompetencia judicial; falta de personería; incapacidad legal o falta de poder; conflicto o incompatibilidad de acciones, entre otras. Debido a que cada una de ellas tiene una naturaleza jurídica distinta, y a que la única autoridad legal que se tiene que tipificar las excepciones anteriores es la Resolución 12/17 de la Corte de Justicia Nacional.

Las excepciones previas que actualmente se encuentran previstas en el artículo 153 del COGEP son:

- Incapacidad o falta de personería del actor o de su representante.
- Falta de legitimidad en la causa o formación incompleta de la Litis Consorcio

- Error al presentar la demanda.
- Incompetencia del juez, pero sólo si se manifiesta que hay disputa territorial litispendencia.

Excepciones perentorias

Se comienza insertando el significado etimológico de la palabra perentoria, que según la Real Academia Española indica que deriva del verbo latino "perimere", que significa ser conclusivo o definitivo (Diccionario de la Real Academia Española, 2020).

Aplicando esta definición al ámbito procesal, las excepciones permanentes son aquellas que pretenden poner fin a la acción que propone el actor, y el juez que conoce de la demanda rechaza la pretensión del demandante.

A diferencia de las dilatorias, las excepciones que son permanentes no se refieren a cuestiones procesales sino a un derecho sustantivo impugnado. Esto se conoce como el aspecto dogmático de las excepciones en este contexto.

Según Aguirrezabal (2019) las excepciones perentorias corresponden a las de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda cuando esta se funde en un antecedente escrito.

En el mismo sentido, y con la debida conceptualización, Benabentos (1998) afirma que las excepciones permanentes son las herramientas (o defensas) con las que el demandado intentará destruir el derecho sustantivo "auto atribuido", de que el actor afirma ser el titular y que pueden ser vulnerados o desconocidos por el agresor.

Definiciones que comparten el mismo sentido pueden verse en la absolución brindada por el tratadista Rocco, quien afirma que "las excepciones a los derechos sustantivos permanentes son aquellas que tienden a descartar para siempre la existencia de los derechos sustantivos reclamados por el actor" (Rocco, 1970).

Troya, afirma que "las excepciones permanentes son en realidad defensas. Continuar rechazando la obligación de acuerdo con uno de los métodos del derecho civil y aprobado por el juez (Troya, 1978).

Al analizar las excepciones dilatorias, se descubrió que el cuerpo adjetival activo no indicaba expresamente qué clase de excepción representaba cada una. Lo mismo ocurre cuando se

habla de las excepciones permanentes, donde se agrupan incorrectamente con las excepciones dilatorias bajo una sola designación.

Se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Civil, un cuerpo legal extinto, se encontró lógicamente organizado, y que siempre que se refirió a una institución jurídica, lo hizo correctamente. Esta no es una excepción cuando se habla de excepciones permanentes, como se indican el párrafo final del artículo 99, que establece que son excepciones permanentes las que extinguen total o parcialmente la pretensión a que se refiere la demanda.

Actualmente, en la realidad del ordenamiento jurídico, las excepciones permanentes conviven con las dilatorias, como se ha reiterado a lo largo de este estudio. Estas excepciones se rigen por el artículo 153 de las Reglas Generales de Procedimiento Administrativo.

Este cuerpo procesal no especifica cuáles de ellas son permanentes, como sería el caso del Código de Procedimiento Civil, el cual, en el artículo 10, no especificaba en forma tributaria como sería el caso cuando se trata de excepciones dilatorias. Sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, esto se refiere a los métodos para eliminar las obligaciones que aún hoy están vigentes y que se encuentran previstos en el artículo 1583 del Código Civil. Debido a una serie de inconsistencias jurídicas que han existido desde la entrada en vigor del COGEP en mayo de 2016, al hablar de las excepciones dilatorias, este cuerpo adjetivo sólo indica que el demandante podrá deducir las excepciones previas que se anotan, siendo la Resolución de la Corte de Justicia Nacional la única herramienta disponible que nos permita avanzar.

Las excepciones perentorias según el artículo 295 del COCEP son:

- Incompetencia del juzgador
- Inadecuación del procedimiento
- Indebida acumulación de pretensiones
- Prescripción
- Caducidad
- Cosa juzgada
- Transacción
- Existencia de convenio.

Si bien ya se ha realizado un análisis de las categorías de excepciones previas que se reconocen dentro del ordenamiento jurídico, aún falta mencionar una tercera clasificación que la doctrina aplica a las excepciones previas. Como se planteó inicialmente al hablar de la calificación de las excepciones anteriores, Couture, estableció que ciertas excepciones

pueden gozar de doble calidad, o son mixtas, a pesar de la posibilidad de que sus efectos sean dilatorios y perentorios.

Debo reconocer que se han establecido algunas excepciones doctrinales que podrían caracterizarse como dilatoria y perentoria, dando lugar a la etiqueta de "mixtas". Se encuentra dentro del ordenamiento jurídico español, que por primera vez establece como excepción las instituciones jurídicas de adjudicación y prescripción. Las leyes de países latinoamericanos como Chile, Ecuador y Colombia no son expresamente reconocidas por sus ordenamientos jurídicos, pero son tomadas en consideración por los tratadistas y la jurisprudencia.

En este sentido, se evidencia en base a lo mencionado por Legis (2017), que las excepciones mixtas son: los que propongan una defensa que, de ser aceptada, ponga fin a la controversia sobre la fundación, o los que planteen una cuestión antes del debate sobre la sentencia misma, la afirmación habitual respecto de las excepciones mixtas es que tienen el contenido y estilo de sus perentorias, son el juicio y la transacción.

De esta definición se sigue que las excepciones mixtas cumplen el mismo propósito que las excepciones dilatorias, pero, al ser aceptadas, completan el proceso, es decir, se vuelven permanentes. Estas pueden ser válidas en cualquier etapa del proceso, pero adolecerían del carácter de retardo si no se plantean en el momento oportuno, es decir, cuando se resuelven las cuestiones que pueden poner en peligro la validez del proceso. Nada impide, sin embargo, que, pasada la oportunidad de caracterizar la excepción mixta como dilatoria, la excepción pueda ahora afirmarse como permanente en la respuesta directa a la demanda.

De igual forma Troya (1978) afirma que estas cuestiones se plantean bajo la apariencia de demurrer (objeción) en el derecho de habla inglesa, a pesar de que el alcance y el contenido de esa disposición ofrecen diferencias significativas. La objeción es en realidad una petición preliminar sobre el mérito que es algo similar a una petición de admisibilidad.

La "Cosa Juzgada" se inicia con una demanda y termina con una sentencia que resuelve la controversia de fondo, y que, de conformidad con el artículo 99 del COGEP, las sentencias e interrogatorios subsisten mientras no se interponga recurso legal alguno o se haya interpuesto otro recurso.

La excepción de Cosa Juzgada debe rechazarse porque impide la imposición de una pena cuya causa ya había sido decidida por el juez primero. Esto se debe a que es hipotéticamente posible que se presente una demanda posterior contra la misma persona, con el mismo pretexto y basado en los mismos hechos.

La excepción, ha sido calificada como excepción mixta porque, al calificarla de dilatoria, tiende a impedir que el juez permita que se discuta la acción; además, al permitir que la acción sea discutida cuando se solicite, hace que la nueva sentencia se funda en la anterior, excluyendo así la posibilidad de que se tome una nueva decisión sobre lo ya decidido. Entonces, el que plantea el asunto juzgado no plantea el propio derecho juzgado, sino que plantea un previo pronunciamiento favorable del derecho juzgado, evitándose tener que volver a plantear el asunto.

Couture (1991) enfatiza que la excepción mixta no posee la forma de dilatorias y el contexto de las perentorias, sino más bien: lo que estos tienen en común es la eficiencia más que la esencia. Poner fin al juicio, pero no declarando si el derecho existe o no; más bien, hacerlo reconociendo una situación jurídica que hace innecesario el examen de los principios fundamentales del derecho.

Subsanables e insubsanables

Excepciones subsanables

En cuanto a su terminología, la Real Academia de España afirma que “la palabra subsanable significa reparar o remediar un defecto” (Diccionario de la Real Academia Española, 2020). Ya dentro del ámbito del derecho, las excepciones admisibles son aquellas que buscan higienizar el proceso y, si bien pueden tener como objetivo retrasar la resolución del asunto central de la disputa, estas excepciones pueden ser mantenidas o resueltas para luego permitir la continuación del proceso.

Según la doctrina de Eduardo Couture, las excepciones que se pueden hacer son “una especie de eliminación preliminar de ciertas cuestiones que entorpecerían el desarrollo del proceso en el futuro”. Tienen un carácter fuertemente preventivo “ (Abad, 2019).

Para ser aceptada o rechazada por el órgano judicial, una excepción previa debe ser sustentada y probada en el momento procesal oportuno. Si el juez no acepta la excepción anterior, deberá resolver el asunto mediante auto interrogatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando éstas sean rechazadas, podrán ser impugnadas mediante recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 296 del COGEP, que establece en su primer numeral que el auto interlocutorio que rechace las excepciones anteriores sólo será recurrible con diferentes efectos.

Entonces, se reafirma una de las garantías fundamentales del derecho a la legítima defensa, a saber, el principio de la doble conformidad, porque las excepciones que fueron rechazadas ahora pueden ser objeto de una segunda decisión, cuyo resultado será decidido por el órgano jerárquicamente superior. Ya no es necesario poner fin a la acción si el juez, el demandante o actor no actúa de conformidad con el artículo 295 del COGE, si hay revocación, deduce una excepción razonable, sea cual sea el caso. Una vez establecida la relación jurídica entre las partes como válida, sin error, se deberá otorgar un plazo para que se resuelva la circunstancia; si el requisito no se cumple, por ejemplo, mediante la conformidad adecuada con el litisconsorcio, el tribunal ordenará el archivo de la demanda, dejando a la parte facultada para volver a presentar la demanda en la debida forma.

Cada una de las excepciones antes mencionadas se encuentra prevista en el artículo 153 del Código General de Procedimientos Administrativos. Estas excepciones serán examinadas en el segundo capítulo para determinar si en realidad están debidamente reguladas, pero por ahora enumeraremos cuáles son subsanable de acuerdo con el artículo 295 y la sentencia 12/2017 de la Corte de Justicia Nacional.

- Incapacidad o falta de personería de la parte actora o de su representante
- Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de Litis consorcio.
- Error en la forma de proponer la demanda
- Incompetencia del juzgador

Excepciones insubsanables

Las excepciones que no pueden sostenerse son aquellas que, una vez formuladas por el demandado o, en su caso, por el actor, no permiten continuar con el apoyo de la causa porque ponen fin a la contingencia judicial. La piedra angular de este trabajo relacionado con el título es precisamente determinar el instrumento mediante el cual se deben resolver estas excepciones.

Es imposible ocultar el vacío legal dentro del sistema ecuatoriano, porque no existe una ley expresa que especifique cómo debe resolverse. Sin embargo, existe un fallo de la Corte Nacional de Justicia de 2017 que resuelve en cierta medida el problema y deja algunas en sistema de aprobaciones previas de Ecuador.

Respecto a las excepciones insubsanables, Couture afirma en su libro “Fundamentos de Derecho Procesal Civil” que éstas no son defensas del procedimiento sino del derecho. En

lugar de depurar trámites judiciales, buscan establecer una sólida defensa fundacional del derecho en disputa (Couture, 1991).

A lo largo del estudio, la doctrina ha revelado características específicas propias de este grupo de excepciones. Estas características son permanentes porque, como se dijo en líneas anteriores, no se refieren a cuestiones estrictamente procesales, sino que se centran en temas más profundos que terminan inmediatamente el proceso.

Por razones lógicas, se menciona que corresponde a la parte que los solicita, ya sea como excepciones previas o como una cuestión de principio. En este último caso, se supone que la parte que los solicita podrá sostenerla durante todo el proceso, realizando todas sus etapas y poniendo todos sus esfuerzos para llegar a una decisión que, de ser cierta, admita la pretensión formulada por la parte que la solicita.

Sin embargo, esto sería en un principio violatorio de los principios fundamentales que rigen la administración de justicia dado que se reconocen ciertos principios, tales como el papel del juez como director del proceso dentro de un caso.

En este sentido se debe indicar cuales son las excepciones que son insubsanables y que una vez que son deducidas por la parte demanda, y son aceptadas por el Juzgador, enervan la acción planteada, y poner fin el proceso. Estas son:

- Incompetencia del juzgador, cuando es por razón de la materia
- Indebida acumulación de pretensiones
- Inadecuación de procedimiento
- Litispendencia
- Prescripción
- Caducidad
- Cosa Juzgada
- Transacción
- Existencia de convenio

Capítulo 2: La Incapacidad de la parte actora o de su representante

Falta de capacidad

El Consejo de la Judicatura, (2005) menciona que la capacidad, presenta dos características muy distintas: una de ellas es la aptitud para obtener un derecho, de ser su titular, por otra la aptitud para desplegar los derechos de que se es titular.

Una definición más extensa sobre la capacidad la realiza Pérez (2015), expresándola como una regla general, normal, la incapacidad, por su parte es la excepción, por lo tanto, la capacidad de gozo o alcanzable, en otras palabras la capacidad jurídica para obtener los derechos, la posee, por regla general, toda sujeto por el único hecho de serlo, porque precisamente es sujeto, toda persona que es capaz de lograr derechos, de ser titular de un derecho; por excepción no posee capacidad de gozo.

Si bien la capacidad de ejercicio no está en la misma categoría que la capacidad de gozo, la capacidad de ejercicio es la que se define, como las que pueden así mismo exigirse a cumplir sus derechos. Los que requieren los servicios ministeriales o autorización de otra persona tienen capacidad para asistir, pero no pueden ejercer por sí solos sus derechos o violar sus obligaciones. Para actuar, deben estar autorizados o representados.

Una vez aclarado el concepto de capacidad e incapacidad, es necesario enumerar brevemente las personas que se determinen incapaces para continuar con el tratamiento de esta excepción; dividiéndose la incapacidad de las personas en dos categorías: incapacidad absoluta y la incapacidad relativa art. 153 Código civil.

Incapacidad absoluta:

- Los dementes
- Los impúberes
- Los sordomudos que no pueden darse a comprender por escrito

Esta incapacidad absoluta permite a las personas adquirir derechos, pero para ejercerlos y contravenir obligaciones, siempre deben apoyarse en quien la ley ha designado para representarlos, en este caso un tutor, un curador o alguien que tenga el poder de ejercer la patria potestad, por lo que sus acciones que se hayan realizado sin contar con quienes practican esa clase de representación son nulos.

En síntesis, la incapacidad relativa, se refiere a ciertas personas cuyas acciones, en ciertas circunstancias, pueden tener valor legal, lo que implica que la ley les otorga cierto grado de capacidad.

Incapacidad relativa:

- Los menores adultos
- Aquellos que se encuentran en oposición de administrar sus bienes
- Las personas jurídicas

Cuando se refiere a la incapacidad relativa, se está refiriendo a casos específicos en los que los derechos y obligaciones adquiridos quedan invalidados por la comparación de quienes ejercen la representación legal (Consejo de la Judicatura, 2007)

En definitiva, en base a lo menciona con anterioridad se puede mencionar que la incapacidad de la parte actora se ha establecido como excepción subsanable, la incapacidad del actor para comparecer en juicio, porque cuando éste no puede comparecer por sí solo, los llamados a ejercer la comparecencia y representación obligatorias, según los casos, son los cuidadores, tutores, o representantes legales de las personas jurídicas.

Alcance de la excepción previa: la incapacidad de la parte actora o de su representante

La excepción previa de incapacidad de la parte actora o de su representante, es subsanable y su objeto es determinar los efectos jurídicos del proceso sobre la persona, es decir, la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. Es importante señalar que, al referirse a la capacidad humana, se refiere a las naturales y jurídicas.

La excepción de la incapacidad del demandante o de su representante se refiere directamente a la ausencia de capacidad procesal, ya sea en el demandante o en su representante (Vaca, 2018).

Respecto a la excepción de la incapacidad de la parte actora o de su representante Cornejo (2016) menciona que en esta excepción hay que distinguir la capacidad para ser parte que implica la posibilidad de una persona de ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones; sobre la capacidad procesal, que atiende a la potestad de realizar actos procesales válidos, y la que poseen las personas que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles.

Es importante señalar que, al hablar de la capacidad de una persona, se refiere a sus capacidades naturales y jurídicas, tal como establece el art. 40 del Código Civil. Es exigible la exclusión previa a la incapacidad del actor o de su representante, y su objeto es determinar con respecto a la participación de una persona en un proceso, los efectos jurídicos con respecto a esa persona, o su capacidad para adquirir derechos y resistir obligaciones.

En este sentido Gálvez (2005), menciona que “la excepción de la incapacidad del reclamante o de su representante, según lo indiquen sus nombres, está directamente relacionada con la ausencia de su capacidad procesal” (p. 177).

La definición de persona natural se encuentra en el artículo 41 del Código Civil, y la definición de persona jurídica se encuentra en el artículo 564 del Código Civil. En base a este contexto, la capacidad de una persona es su competencia para ejercer derechos y aceptar las obligaciones. El artículo 1462 del Código Civil establece que "Todos son capaces, excepto los que la ley declara incapaces".

La Corte Nacional de Justicia dictó la Resolución 12-2017, refiere a la excepción de falta de capacidad, de la siguiente manera:

Falta de capacidad, falta de personería o pertenencia incompleta al litisconsorcio. - Se debe presumir que en realidad están establecidos por tres cuestiones diferentes. Sin duda, en el primer caso, se está ante la excepción previa prevista en el artículo 153 del COGEP, Numeral 2: incapacidad del actor o de su representante: Esta excepción anterior cubre todas las cuestiones relativas a la incapacidad del actor, ya se trate de la capacidad de una persona para adquirir derechos y resistir obligaciones (denominada generalmente capacidad jurídica) o para realizar actos jurídicamente vinculantes (denominada capacidad procesal). En consecuencia, si el juez se encuentra con procedimientos que sientan precedente, deberá resolverlos mediante auto interrogatorio, en sustitución del correspondiente procedimiento de subsanación. Sin embargo, si el actor no subsana los defectos transcurridos el tiempo debido, el juez deberá declarar la causa por falta de presentación y ordenar el auto - interlocutorio correspondiente.

Finalmente, para el tratamiento de la excepción anterior, debe ser deducida dentro del término legal y principalmente debe encontrarse justificada documentadamente, porque existe presunción de capacidad para el sujeto y por ende se admite prueba contraria; si existe esta prueba el juez es alertado, por lo que es necesario afirmar que el vínculo jurídico se establezca válidamente y continuar con el juicio.

El juez tiene la facultad de mantener la excepción anterior por incapacidad, en ausencia del requerido, pero no resolviendo la excepción anterior sino examinando si se han observado las solemnidades posteriores. Esto se debe a que la anterior excepción por incapacidad produce nulidad procesal, lo que permite al juez actuar en retrospectiva y restaurar el proceso al punto original de esta omisión, que es conforme a los procedimientos.

Para que se resuelva esta excepción, se debe acreditar documentadamente la incapacidad del sujeto durante el transcurso del proceso. Por ejemplo, un sujeto con demencia debe haber sido diagnosticado en el curso del proceso y haber tenido su interdicción declarada, a pesar de alguna lucidez momentánea.

En otras palabras, debido a que el ejercicio de su derecho requiere que se reúna con su tutor designado de manera urgente y obligatoria, la ausencia del demandado habilita al juez para llevar a cabo el desempeño de las funciones oficiales estatutarias. En este caso particular, también como presunción procesal de acción, que se requiere para establecer una relación jurídica válida basada en la falta de legitimidad de la persona.

Importancia

En cuanto a esta excepción previa, se acontece una excepción subsanable que puede ser aplicada dentro de los parámetros que fije el juez, es importante determinar con precisión en qué consiste esta excepción con respecto a la intervención. Efectos sobre el derecho que tienen los particulares en un proceso, en el sentido de que deben presentar la incapacidad de adquirir derechos y resistir obligaciones o tener poder insuficiente para actuar en nombre de otro dentro de una orden judicial.

Finalmente, para el tratamiento de esta excepción, debe ser derivada dentro del término legal y especialmente debe hallarse aceptada documentadamente, porque hay presunción de capacidad para todas las personas y por ende se admite pruebas. Pero si el demandado efectivamente infiere esta excepción y puede demostrarla, el juez debe valerse de la única disposición que se encuentra en el COGEP, que es el artículo 295, Numeral 3, que dice:

Si se aceptan las excepciones por falta de capacidad y falta de personería, se dará un plazo de diez días para subsanar la falta, en el entendido de que de no hacerlo dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

Capítulo 3: Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada

Legitimización en la causa

Echandia (2013) expresa en su Obra Teoría General de Proceso, respecto a la legitimidad de la causa, lo siguiente:

No será posible dictar sentencia fundacional cuando una de las partes carezca de tal aspecto, debiendo el juez únicamente declarar que les está prohibido hacerlo. En consecuencia, es más adecuado decir que la legitimidad de la causa es un requisito para la imposición de una pena o pena fundacional, lo que siempre ocurre.

La excepción a la legitimidad de la persona es la falta de legitimidad en la causa, también conocida como “legitimatio ad causam”, lo que significa que tanto el actor como el demandado deben ser sujetos del derecho sustantivo, y el contrario la parte debe ser capaz de oponerse a la demanda y su afirmación.

La legitimidad de la causa se refiere al nivel de vinculación de la parte con el interés sustantivo discutido durante el proceso. Para que haya legitimidad, el actor debe ser la persona que dice ser, el sujeto de la disputa debe ser la persona llamada por la ley a rechazar la demanda mediante excepciones, y el demandado debe existir (legítimo contradictor). La falta de justificación en el caso obliga a rechazar la demanda e impide dictar sentencia fundacional (Ordoñez, 2017).

Como estuvo antes regulada en el Código de Procedimiento Civil

La excepción: falta de legitimización en la causa de la parte actora o la parte demandada, anteriormente se encontraba prevista en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil (CPC); asimismo, la legitimación de la personería se consideraba solemnidad sustancial en los términos del artículo 346.3 CPC.

En el Código Orgánico General de Procesos vigente, esta excepción está prevista en el artículo 107.3, que impide la formación de una relación jurídica válida y da lugar a una sentencia.

Para comprender de una mejor manera esta excepción la Corte Suprema de Justicia en un comunicado que concuerda con la (Gaceta Judicial). Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 864. (Quito, 8 de mayo de 2007) indaga acerca del concepto de legitimidad, conjeturándolo

como "la legitimidad de personería exceptúa el legítimo contradictor, más conocido como " legitimatio ad causam "; esto quiere decir que tanto el actor y la parte demandada deben ser titulares del derecho sustantivo de que se trata en el primer caso, y en el segundo caso quien tiene la facultad de oponerse a la demanda y su pretensión.

El actor y el demandado constituyen ambos una relación jurídica válida que es una presunción procesal cuando el caso está debidamente constituido, lo que faculta al juez para declarar la validez procesal de la relación jurídica y dictar una sentencia que resuelva la cuestión principal del caso.

Alcance de la excepción previa: Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada.

La excepción previa falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, es una excepción subsanable, y el plazo de prescripción para la subsanación se fija en diez días. La legitimidad en la causa, no se inmiscuye con los atributos de un sujeto como ocurre con la capacidad, no es un fragmento del entorno del sujeto a quien se imputa los efectos de índole jurídico; conforma la necesidad de que, entre el sujeto y objeto del juicio, halla beneficio que justifique la interposición del sujeto, para que de esta forma la sentencia dictada en juicio tenga numerosos efectos jurídicos.

Vaca (2018) indica sobre la falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, mencionando, que esta excepción es subsanable y el juez que la acepte por encontrarla procedente concederá el término de diez días, para que sea subsanado.

En el Art. 295.3 del Código Orgánico General de Procesos, explica que cuando el demandado a contestado a la demandada dentro del término legal, y ha comparecido a sustentar en la audiencia; con la consecuencia de que, si no se subsana en ese término legal, se tendrá por no presentada la demanda; pero a la vez este auto de archivo, no impide que una vez subsanado se vuelva a presentar nueva demanda, con los legitimados que correspondan.

La falta de legitimidad en la causa puede afectar indudablemente al actor como al demandado: en el primer caso es activo, y en el segundo es pasivo; Con el siguiente ejemplo, se demuestra cómo se legitima en la causa:

Betancourt fue citada al juicio ordinario, tanto por derecho propio como por la de representante legal de sus últimos hijos menores de edad; y, ambas partes reconocieron los hechos relativos a la viudedad de la demandada, así como a su última maternidad. De este

ejemplo, se puede ver que, si bien los hijos de Patricia son legitimados, pasivos, debido a ser menores de edad, la madre debe ser citada como representante legal de los niños.

Un ejemplo de falta de legitimidad es el artículo publicado en la Gaceta Judicial (1952):

El Departamento Médico del Seguro Social, contra el cual se dirige la acción, es una subsidiaria del Seguro Caja que opera bajo la supervisión del Consejo de Administración de la Caja y, a pesar de tener cierta autonomía en el manejo de sus recursos económicos, no es una persona jurídica, carente de capacidad legal para comparecer ante un tribunal.

A través de este ejemplo se puede apreciar que la ilegitimidad ocurre cuando una persona actúa sin representación legal, por ejemplo, de una persona jurídica.

Villalobos y Mordoj (2007) brinda una importante aportación sobre la legitimación de la causa, de la legitimación procesal, enmarcando:

La legitimación procesal es la oportunidad de practicar la tutela judicial en sede judicial. Siguiendo la línea paralela de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, se distinguen dos tipos de legitimación: la legitimación en el derecho al sustento y la legitimación en el proceso. La legitimación en el derecho, específicamente en el sustancial involucra la titulación del derecho que se debate: el propietario en el juicio de pretensión, el poseedor en el ejercicio de procesaría, el merecedor en el ejercicio por cobro de pesos, o la víctima en el ejercicio de compromiso civil.

No importa si se actúa como demanda o como actor cuando se trata de ese talento. Y cuando esa aptitud, esa condición de titular del derecho, recae sobre un menor o sobre un inadecuado, sólo el legitimado en el proceso se modifica. La legitimación procesal vincula entonces al representante legal, al que presta la asistencia, o al que otorga la autorización, como veremos a continuación.

Se distingue entonces, por un lado, la legitimidad del derecho impugnado, o su titularidad (parte en sentido sustantivo), y por otro, el ejercicio directo de ese derecho en el proceso, o legitimidad (parte en sentido procesal). Todo sujeto presenta legitimación ad causam, pero no todo sujeto tiene legitimación ad procesum.

Problemas que se presentan en la práctica sobre esta excepción

Dentro de este contexto, uno de los problemas que surge es la actuación del juzgador cuando ha llegado a la fase de saneamiento procesal, previo a declarar la validez procesal; momento en el cual se trata las excepciones previas, y el demandado no está presente para sustentar y confirmar dichas excepciones, sin embargo, de haberlas deducido dentro del término legal, en su contestación.

Determinar si esta oficiosidad del juez en el caso específico, no es asumida por la parte actora como parcialización, y que el juez está apartándose de la garantía básica del debido proceso, en la cual establece que las partes deben ser juzgadas por un juez imparcial; imparcialidad que se reflejaría al no sustanciar dicha excepción por no encontrar la parte demanda para sustentar o confirmar lo expuesto en su contestación; pero el juzgador podría sostener en su condición de director del proceso, la obligación que tiene el juez de precautelar la garantía constitucional de seguridad jurídica, que aun en ausencia el demandado dicha excepción se debió sustanciar, a efectos de llegar con un proceso debidamente saneado que alcance validez procesal y constituya una relación jurídica válida.

Pero esta oficiosidad del juez no se encuentra prevista, ni reglamentada, es decir esta sustentación de las excepciones es atribuida a la parte procesal demandada que deduce las excepciones, en tanto que el juez es el director del proceso y es justamente lo que está sucediendo en la actualidad en los juzgados, los jueces no están entrando a conocer y resolver las excepciones previas se cual sea su naturaleza, si el demandado no está presente y simplemente se están desarrollando las audiencias sujetándose al hecho de que si la parte demanda no se encuentra presente, se produce la pérdida de oportunidad procesal, relevándose de la obligación de sustanciar y resolver las excepciones previas, sin considerar los efectos jurídicos que aquello puede ocasionar, por no resolver dichas excepciones y proceder el saneamiento procesal.

Por ejemplo si existe una excepción previa insubsanable y justificada como la cosa juzgada, el juez de oficio podría resolver dicha excepción, por las características y condiciones de dicha institución jurídica, por ejemplo en base a la falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda; la deducción de esta excepción previa, no debe ser resuelta por el juez, en ausencia del demandado como tal; pues esta al ser también solemnidad sustancial, el juez mediante revisión de cumplimiento de solemnidades sustanciales, puede de oficio declarar la nulidad de lo actuado, y mandar al actor a que cumpla con determinar al legitimado pasivo,

con el término previsto para la el auto de sustanciación con el cual se manda a completar la demanda.

Formas para ser resuelta esta excepción

La resolución del 2017 de la Corte Nacional de Justicia, inmiscuye la manera como puede ser resuelta esta excepción:

- a) Falta de capacidad, falta de personería, o conformación incompleta del litisconsorcio. - S debe suponer que se basan en tres cuestiones distintas. Cuando un legislador se refiere a la falta de personería o a la conformación incompleta del litisconsorcio, se está refiriendo a la excepción preexistente prevista en el artículo 153 del COGEP: la falta de legitimidad causada por el actor o la parte demandada, cuando se produzca manifiestamente de los términos de la demanda. Como se indicó anteriormente, si el juez encuentra dichas excepciones previas, deberá resolverlas mediante el procedimiento de auto interlocutorio, dando lugar al correspondiente procedimiento de subsanación. Sin embargo, si el actor no subsana las faltas después de un tiempo razonable, el juez debe sobreseer la causa y ordenar el archivo del proceso por auto interlocutorio.

De esta excepción se puede deducir que las personas que están ejerciendo sus derechos civiles (*legitimatío ad processum*) tienen derecho a comparecer ante los tribunales. Los mayores de 18 años que no se encuentren comprendidos en alguna de las causas de incapacidad absoluta o relativa; deberán comparecer ante sus representantes legales o los que deban cumplir con la ley; este es el caso de las personas jurídicas y de las que se encuentren en situación de incapacidad relativa y absoluta.

Esta excepción es subsanable, y el juez que la admita concederá un plazo de diez días para que sea subsanable en los términos del art. 295.3 (Código Orgánico General de Procesos), cuando el demandado haya impugnado la demanda dentro del plazo legal y ha accedido a ser escuchado en la corte; con el resultado de que, si no es subsanable dentro de ese plazo, se desestimaré la demanda.

La deducción de esta excepción previa no debe ser resuelta por el tribunal en ausencia de la demanda como tal; porque esto, como solemnidad sustantiva, permite al tribunal declarar la nulidad del acto y ordenar al actor que cumpla con la determinación del motivo legítimo, dentro del plazo señalado para el auto de sustanciación con que se ha de completar la demanda.

Cuando no se encuentra en presencia de un actor legítimo activo o pasivo, no se puede formar una relación jurídica válida, y no podemos declarar la validez procesal y obtener una sentencia, que también es un presupuesto procesal.

Cascante (2000) brinda una importante aportación sobre la capacidad para comparecer en juicio (capacidad procesal) explicando que:

De la misma manera un sujeto puede estar inmerso a la ley sin o con un ejercicio limitado de sus derechos, uno puede tener la capacidad de participar en un tribunal de justicia sin ejercer sus derechos procesales. La capacidad de comparecer en juicio, es decir, de realizar actos procesales con consecuencias jurídicas en nombre propio o por cuenta ajena, se conoce como capacidad procesal (legitimatío ad processum, que no debe confundirse con legitimatío ad causam).

La conformación incompleta de la litis consorcio, aunque no esté definida en las excepciones precedentes del art. 153 (COGEP), se presenta en el art. 295 (COGEP) como tal a resolver, Romero (1998) define la litis consorcio como:

El litisconsorcio necesario a la pluralidad de partes no pertenece a una diversidad de causas: la relación sustantiva impugnada es una sola acción; sin embargo, debido a que la relación sustantiva en disputa es única para varios sujetos, las modificaciones a la misma deben operar de manera colaborativa en relación con todos ellos, la ley exige que todos los sujetos sean llamados al proceso en que debe decidirse la relación de fondo en discrepancia.

Según esta definición, el litisconsorcio forma parte de la excepción preexistente en el art. 153.3 (COGEP), que es la falta de legitimidad causada por la actora o la parte demandada cuando surge manifiestamente de los términos de la demanda, lo que significa que la legitimación es necesaria y obligatoria, porque las consecuencias jurídicas de la acción no afectan a una sola persona, sino a dos o más que deben comparecer ante el tribunal.

Dentro de este aspecto Calamandrei (1962) demuestra que "en todos estos casos en que la legitimidad compite concurrentemente y no separadamente con múltiples personas, se requiere litisconsorcio de ellas "(p. 311).

Dentro de este contexto, se entiende que la conformación incompleta de la litis consorcio provoca sentimientos inhibitorios cuando no ha sido suficientemente subsanado dentro de un proceso (Canosa, 2006).

Esta excepción se produce cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las que no es posible pronunciarse de manera amplia o sólo se refieren a algunas de las partes que intervienen en el negocio jurídico de que se trate, porque la decisión que debe tomarse afecta todos ellos. Como ejemplo, se puede considerar la imposibilidad de declarar un contrato nulo en relación con algunas partes, pero válido en relación con otras.

Para demostrar una relación jurídica válida, el litisconsorcio debe incluir a todos aquellos que tienen una relación directa con el objeto de la causa, dando como resultado una sola relación sustantiva y una sola sentencia que tiene múltiples consecuencias jurídicas.

Canosa (2006), refiere que el litisconsorcio necesario se impone por la clase o naturaleza del contrato, así como por el requisito de que la sentencia afecte a todos los que intervienen en la relación jurídica sustancial, mientras que el litisconsorcio facultativo o voluntario nace de la voluntad de los litigantes, que se sustenta por el principio de economía de procesos.

Cuando se inmiscuye acerca del litisconsorcio necesario, se acontece que puede aparecer en el papel de actor, y el litisconsorcio es activo; en el sujeto demandando, el litisconsorcio es pasivo; cuando se amerita ambos casos de litisconsorcio necesario, se denomina mixta, la cual puede aparecer en el inicio del proceso, pero también puede aparecer en medio del proceso, como una excepción.

Cuando el juez haya sido advertido, ya sea de parte del actor o de la parte que pretenda la ausencia de la necesaria litis consorcio, el juez deberá ordenar la integración de la contradictoria; de lo contrario, sólo hay una consecuencia. Calamandrei (1962) manifiesta: "el litisconsorcio necesario, la sentencia si se articulara sin la figura en causa de todos los litisconsortes, seria imperfecta" (p. 311); entonces se está ante la eventual sentencia inhibitoria.

Conclusiones

La incapacidad de la parte actora o de su representante, es una excepción previa subsanable; constituye presupuesto procesal, y solemnidad sustancial, reuniendo estas tres condiciones fundamentales; cuando ha sido deducida en la contestación a la demanda, dentro del término legal, y el demandado no se presenta a la audiencia para sustentar, el juez no debe resolver la excepción previa como tal; pues la contestación a la demanda sirve de alerta para el juzgador sobre la incapacidad; por lo cual el juez se encuentra facultado a revisar de oficio, previo a declarar la validez procesal, mediante la verificación del cumplimiento de solemnidades sustanciales que se encuentran ligadas a los presupuestos procesales, entonces ese paso previo es de oficio; y no se considera a esta revisión de cumplimiento de solemnidades sustanciales, como parcialidad del juez, sino al contrario cumplimiento de sus obligaciones; el omitir realizar esta revisión de la solemnidad sustancial de la incapacidad de la parte actora si vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues se iniciaría un juicio con la comparecencia de un incapaz, quien no tiene capacidad procesal; empero, cuando aquella, habiendo sido formulada como excepción previa, es justificada debidamente en audiencia por el demandado, debe asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el Art. del Código Orgánico General de Procesos, ordenarse su subsanación, previa continuación de la sustanciación de la causa para resolver, posteriormente, sobre el fondo de la controversia.

La excepción de falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda es una excepción subsanable; el juez ante la ausencia del demandado que ha deducido esta excepción no debe resolverla como tal; alertado y justificado que ha sido en la contestación a la demanda, debe resolverla bajo la revisión de solemnidades sustanciales, y a través de estas declarar la nulidad retrotrayendo el proceso al momento de la calificación a la demanda, disponiendo que el actor cumpla con el llamado al legitimado pasivo en la causa, y una vez verificado su cumplimiento, sustanciar el proceso hasta llegar declarar la validez procesal, pues ya se encuentra constituido la relación jurídica válida, pues es además presupuesto procesal; resuelto de esta forma no se consideraría parcialización del juez sino cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el no hacerlo vulneraría la garantía de la seguridad jurídica; sin embargo, cuando aquella es formulada como excepción previa y justificada debidamente en audiencia por el demandado, debe asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el Art. del Código Orgánico General de Procesos, ordenarse su subsanación, previa continuación de la sustanciación de la causa para resolver, posteriormente, sobre el fondo de la controversia.

Referencias

- 122-16-SEP-CC. (s.f.). Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=122-16-SEP-CC>
- Abad,D.(2019). Los presupuestos procesales y materiales. https://www.ecotec.edu.ec/material/material_2022A1_DER365_01_150229.pdf
- Aftalion, E. (1955). Derecho Penal Administrativo. Editorial Araya.
- Aguirrezabal Grünstein, Maite. (2021). Excepciones perentorias y oportunidad para su oposición en el procedimiento de policía local corte de apelaciones de santiago, 15 de noviembre de 2019, rol 1804-2018. Revista chilena de derecho privado, (36), 313-321. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722021000100313>
- Alvarado, A. (1989). Introduccion al estudio del derecho procesal. Editorial Culzoni.
- Benabentos, O., Fiscella, M., & Llobet, M. (1995). Excepciones y defensas procesales. Editorial Juris. <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/05/3009.-Excepciones-y-defensas-%E2%80%A6-Benabentos-y-otros.pdf>
- Calamandrei, P. (2001). Derecho Procesal Civil Toma II. Biblioteca Clasicos del Derecho.
- Canosa, F. (2006). Excepciones Previas. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Capuz Guananga, C. (2017). Las excepciones del deudor ejecutivo en el Código Orgánico general de procesos y el derecho a la defensa de las personas. [Tesis de grado, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio institucional - Universidad Técnica de Ambato.
- Cascante Redín, L. (2000). Capacidades y legitimaciones en el proceso civil. Iuris Dictio, 1(2), 153-159. <https://doi.org/10.18272/iu.v1i2.538>
- Chiovenda, G. (1989). Instituciones de Derechos Proceso Civil Tomo II. Editorial Hispano America.
- Código Civil. Codificación 10 de 2005. 10 de mayo de 2005 (Ecuador).
- Código de Procedimiento Civil. Codificación 11 de 2005. 12 de julio de 2005 (Ecuador).
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Ley 0 de 2015. 22 de mayo de 2015 (Ecuador).
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Ley 0 de 2014. 03 de febrero de 2014 (Ecuador).
- Código Tributario. Codificación 9 de 2005. 14 de junio de 2005 (Ecuador).
- Consejo de la Judicatura. (2007). Material de Derecho Civil. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/notarios/silabos%20notarios/DERECHO%20CIVIL/SILABO%20DERECHO%20CIVIL.docx>

Constitución Política de la República del Ecuador [Const.]. Decreto legislativo 000, 1 de agosto de 1998 (Ecuador).

Cornejo Aguiar, J. (8 de septiembre de 2016). Excepciones previas en el COGEP. <https://www.derechoecuador.com/excepciones-previas-en-el-cogep>

Corte Nacional de Justicia dicto la resolución . (12-2017).

Couture. (1991). Oralidad en el proceso. Editorial Depalma.

Cruz Barney, O. (2016). Defensa a la defensa y abogacía en México. Cuestiones constitucionales, (34), 243-245. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000100243&lng=es&tlng=es.

Echandía, D. (s. f.). Teoría general del proceso (3.a ed.). Editorial Universidad. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>

Favela, J. (2005). Teoría General de Procesos. Colección de Textos Jurídicos Universitarios.

Gaceta Judicial. (2007). Serie XVIII No.3 .

Galvez, J. (2005). Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Editorial Universidad Libre.

García. (2009). Acción y excepción. <http://universidad-derecho.over-blog.com/article-29036193.html#:~:text=En%20ejercicio%20de%20la%20acci%C3%B3n,la%20prete%20nsi%C3%B3n%20de%20la%20contraparte>.

Guaicha Rivera, P. (2010). El derecho a la defensa en el proceso penal ecuatoriano. [Tesis de diplomado, Universidad de Cuenca]. Repositorio institucional - Universidad de Cuenca.

Hernández González, R. (2017). El sistema de excepciones tasadas en el procedimiento ejecutivo, establecido en el Código Orgánico General de Procesos. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio institucional - Universidad Andina Simón Bolívar.

Impugnación de Paternidad Resolución. (107-2014). Corte Nacional de Justicia- Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescentes Infractores.

Legis. (2017). Excepciones mixtas en el proceso contencioso administrativo y la etapa procesal en que deben ser resueltas. Ambito jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal/conozca-las-excepciones-mixtas-en-el-proceso-contencioso-administrativo-y-la>

Mazeud. (1959). Lecciones de Derecho Civil. Editorial Jurídicas Europa América.

Mojica Cortés, F. (2015). Análisis de la estructura de las pretensiones y excepciones como elementos esenciales del proceso y de la sentencia judicial. Revista Republicana, (7), 153-170. <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/100>

Ordoñez Guzmán, Á. (2017). Sobre la legitimación en la causa. Ratio Juris, 12(25), 151-163. <https://doi.org/10.24142/raju.v12n25a8>

- Ovalle Favela, J. (2016). Teoría general del proceso (7.a ed.). Oxford University Press. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/teoria_general_del_proceso_-_jose_ovalle.pdf
- Pérez, A. (15 de febrero de 2015). Capacidad. <https://ecuador.leyderecho.org/capacidad/>
- Real Academia Española. (s.f). xxxxxx.En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 10 de mayo de 2023, de <https://dle.rae.es/cultura?m=form>
- Reyes Realpe, C. (2018). Las excepciones que vulneran el debido proceso establecidas en el COGEP producen indefensión al demandado. [Tesis de grado, Universidad laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil]. Repositorio institucional - Universidad laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.
- Rocco, U. (1970). Tratado de Derecho Procesal Civil Volumen I. Bogota: Temis. <https://libreriatemis.com/product/tratado-de-derecho-civil-tomo-i-vol-i/>
- Romero Seguel, A. (1998). El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno, doctrina y jurisprudencia. Revista Chilena de Derecho, 25(2), 387-422. <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14694>
- Solis Verdugo, W. (2019). Las excepciones de fondo en el procedimiento ejecutivo previstos en el COGEP. Trascendencia y análisis crítico. [Tesis de grado, Universidad de Cuenca]. Repositorio institucional - Universidad de Cuenca.
- Troya, J. (1976). Elementos de derecho procesal civil: doctrina, legislación y jurisprudencia ecuatorianas, legislación comparada. Centro de publicaciones Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- UNIR. (26 de mayo de 2022). ¿Que es la excepción procesal?. <https://mexico.unir.net/derecho/noticias/excepcion-procesal/#:~:text=La%20excepci%C3%B3n%20procesal%20es%20una,que%20ha%20interpuesto%20el%20demandante.>
- Urgilez Quizhpi, M. (2020). Excepciones previas necesidad de reforma al sistema de excepciones en el Código Orgánico General de Procesos. [Tesis de grado, Universidad del Azuay]. Repositorio institucional - Universidad del Azuay.
- Vaca Hidalgo, V. (2018). Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la Ausencia del Demandado. [Tesis de maestría, Universidad Internacional SEK]. Repositorio institucional - Universidad Internacional SEK.
- Villalobos, S. & Mordoj, B. (2007). La legitimación procesal activa y su recepción en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. [Tesis de grado, Universidad de Chile]. Repositorio institucional - Universidad de Chile.
- Vladila, L., Ionescu, S., & Matei, D. (2011). El derecho de la defensa. Revista de la Inquisición, (15), 243-260. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3821722>